

DISCUSIONES

CONSIDERACIONES SOBRE "PENSAR Y HACER"

FRANCISCO MIRÓ QUESADA
Universidad de San Cayetano,
Lima, Perú.

Héctor-Neri Castañeda publicó hace cuatro años *Thinking and Doing*,* un libro que, desde todo punto de vista, merece un amplio y meditado comentario porque es, sin la menor duda, una importante contribución a la filosofía latinoamericana, contribución que es valiosa en relación al actual movimiento filosófico internacional. Sin embargo, hasta la fecha, no ha sido debidamente comentado en los países de habla hispana. Posiblemente esta falta de resonancia se debe a que el libro aún no se ha traducido al español. Pero tal vez haya otra razón: el hecho de que se trata de un libro de lectura difícil. Castañeda es un conocido experto en la utilización de técnicas formales y como tal las utiliza sin mayores concesiones. Quien no esté suficientemente avezado en el manejo de la lógica y de la semántica moderna tendrá dificultades en entender algunos conceptos centrales del libro. Incluso el lector preparado encuentra dificultades en algunas partes en que la exposición es demasiado condensada y no está ayudada por ejemplos. Además, el texto ofrece pasajes a veces novedosos y profundos que, en sí mismos, son difíciles de analizar y de explicar. Esta mezcla de rigor formal y de dificultad filosófica intrínseca, imprime al libro un inevitable carácter de *hard ware*.

Pero el esfuerzo que requiere vale la pena. *Thinking and Doing* es un libro pionero que, tanto por su contenido como por su carácter sistemático, presenta al lector un panorama

* Héctor-Neri Castañeda, *Thinking and Doing: The Philosophical Foundations of Institutions*. Reidel Publishing Co. Dordrecht, Holland/ Boston, USA, 1975.

completamente nuevo en relación a la teoría del pensamiento práctico y, de manera general, en relación al concepto de la razón práctica. El contenido es tan rico y novedoso que, incluso en las partes en que se encuentran desacuerdos, las tesis sostenidas contribuyen a aclarar conceptos y a desplegar horizontes.

Castañeda comienza por decir que su finalidad es elaborar una fundamentación general de los sistemas normativos (p. 1). Por *sistema normativo* entiende un conjunto de reglas, normas, juicios o enunciados que formulan algún tipo de corrección o incorrección referido a un curso de acción determinado. Un sistema normativo divide la acción humana en tres clases posibles: la requerida, la prohibida (*unrequired*), la indiferente (p. 2). Lo característico de un sistema normativo es que su existencia significa un requerir determinado (p. 2).

El estudio de los sistemas normativos nos abre las puertas para la comprensión de lo que son las instituciones, porque la teoría de una institución no es sino la teoría de las normas que caracterizan o constituyen el sistema normativo que la determina (p. 3). Ahora bien, lo fundamental de un sistema normativo es que se concibe para la acción (p. 4). Pero la acción no puede llevarse a cabo sin el pensamiento, pues toda acción adecuada supone una concepción previa relativa a los fines y los medios. La acción se relaciona, pues, con las intenciones y, de manera general, con el pensamiento práctico. A su vez, el pensamiento práctico se relaciona con el teórico porque hay una primacía ontológica del pensamiento cognoscitivo (p. 8). Por eso, para desarrollar de manera adecuada una teoría de los sistemas normativos y de las instituciones, es necesario elaborar previamente una teoría general del pensamiento práctico que, en último termino, es una teoría de la acción racional (pp. 6 ss).

Para estudiar el pensamiento práctico debemos partir del análisis de su contenido, es decir, de los objetos y hechos sobre los que se piensa cuando se delibera, se toman decisiones, se dan órdenes, se promulgan leyes, etc. El autor llama,

con acierto, “noemas” a estos contenidos (p. 7). El análisis de los noemas del pensamiento práctico tiene que enfrentarse a los siguientes tipos de problemas, cuyo planteamiento e intento de solución impone, de manera natural, los temas de la investigación:

- 1) Problemas fenomenológico-ontológicos que consisten en la diferenciación de los diversos tipos de noemas correspondientes al pensamiento práctico;
- 2) Problemas lógicos referentes a la posibilidad de deducir unos noemas de otros (deducir imperativos de imperativos, imperativos de proposiciones, normas de normas, imperativos de normas, etc.);
- 3) Problemas semánticos concernientes al análisis de los valores (en sentido semántico) de los noemas que se manifiestan en el razonamiento práctico (por ejemplo, si las normas son verdaderas o falsas como las proposiciones, si los valores de verdad pueden o no ser valores de los imperativos, si éstos tienen valores característicos o no, etc.);
- 4) Problemas metapsicológicos que se presentan al analizar las relaciones existentes entre los noemas prácticos y los estados de conciencia, y también entre el pensamiento práctico y la acción;
- 5) Problemas metafísicos que se presentan cuando se trata de determinar el tipo y el grado de realidad de los noemas prácticos (pp. 10 ss).

El análisis fenomenológico-ontológico muestra que hay dos tipos de noemas prácticos, es decir de contenidos de nuestro pensamiento referido a la acción: por un lado están las proposiciones, y por otro una serie de contenidos como los mandatos, las intenciones, las normas (noemas deónticos) que son irreducibles a los primeros (pp. 30, 31). Las proposiciones se caracterizan por el hecho de ser verdaderas o falsas; los mandatos abarcan un conjunto muy amplio de noemas prácticos como órdenes (imperativos), pedidos, conse-

jos, ruegos, encarecimientos, etc. Todo mandato debe considerarse una respuesta directa a la pregunta “¿Debo hacer A?”, o a una combinación de este tipo de respuestas entre ellas o con proposiciones (p. 37). Para comprender a fondo el concepto de mandato es necesario comprender lo que es una prescripción. Todo mandato, sea cual fuera su tipo, tiene un núcleo básico que consiste en una acción determinada que hay que realizar. Así, la orden “María, anda a casa” contiene la prescripción: *María: ir a casa* (los asteriscos significan, en el lenguaje de Castañeda, que la expresión utilizada es el nombre del objeto mentado por la expresión. Para evitar complicaciones tipográficas, en adelante utilizamos comillas para significar tanto el nombre de una expresión como el nombre del objeto mentado por ella. El lector no tendrá dificultades en distinguir ambos usos). Esta prescripción es el contenido común de muchos mandatos diferentes como “María, te ruego que vayas a casa”, “María, te aconsejo que vayas a casa”, “María, te ordeno que vayas a casa”, etc. (pp. 39, 40).

Una intención es una posible respuesta a la pregunta: “¿Debo hacer esto?” Es, pues, lo que corresponde en primera persona a una prescripción que es siempre en segunda o tercera persona. El conjunto de mandatos y de intenciones constituye un grupo muy importante de noemas prácticos que Castañeda, con feliz expresión, denomina “practiciones”. Un noema deóntico o un “normativo” (nosotros diremos, en lo que sigue, simplemente “norma”) es una expresión en la cual intervienen términos que denotan obligatoriedad, prohibición, permisión, etc. Los noemas deónticos se derivan de las practiciones mediante el uso de operadores deónticos como “debe” (o “debo”), “es obligatorio”, “está prohibido”, “está permitido”, etc. El autor afirma enfáticamente que los noemas deónticos, o normas, son proposiciones y que pueden ser verdaderos o falsos —cosa que trata de probar a fondo, como veremos más adelante (pp. 45 ss, 182 ss). Los noemas prác-

ticos quedan, finalmente, divididos en dos grandes categorías: proposiciones y practiciones (pp. 40 ss).

Terminado el análisis fenomenológico, Castañeda pasa al análisis de los problemas lógicos. Comienza desarrollando un interesante y original sistema de lógica clásica enfocado desde un triple punto de vista: semántico, inferencial y axiomático. El sistema es muy manuable y se presta muy bien para la aplicación a la lógica de los imperativos. Porque una vez que ha desarrollado su sistema de lógica, el autor presenta una audaz tesis: la lógica de las proposiciones, sin o con cuantificación (sin o con igualdad), se aplica de manera exactamente igual, sin modificación formal alguna, a los imperativos (pp. 91 ss). Ahora bien, si hay una coincidencia formal plena entre ambas lógicas (de las proposiciones y de los imperativos), tiene que haber también una coincidencia en relación a los valores correspondientes a las fórmulas. Desde luego, estos valores no tienen por qué ser los mismos, pero si tienen que relacionarse de la misma manera, sus relaciones deben ser idénticas a las de los valores de verdad. Castañeda los llama "valores de legitimidad", distinguiendo entre los imperativos legítimos u ortóticos (del griego *ορθότης* [rectitud]) y los ilegítimos o anortóticos (pp. 121, 122).

Una de las partes más interesantes y originales del libro es el análisis semántico de los imperativos (y en general de las practiciones). Castañeda distingue cuidadosamente entre el noema de una prescripción y el de una proposición. Después de examinar varias tesis posibles, elige aquélla que considera que la única diferencia entre el noema de una prescripción y el de una proposición que describe la acción exigida por la primera, es la que existe en la cópula que une a los agentes y las acciones entre sí (pp. 96 ss). Hecho esto, adapta la definición semántica de la verdad de una proposición a la definición de la legitimidad de un mandato (o de una prescripción) (p. 128). De manera general, una prescripción es legítima si y sólo si es adecuada a la finalidad

de los agentes que deciden cumplirla. Esto permite dar una definición exacta de la legitimidad de una expresión (fórmula) prescriptiva, cuando se utiliza un lenguaje formal. Una expresión prescriptiva es legítima si y sólo si la relación prescriptiva que expresa es, efectivamente, como la expresa (p. 128). En caso contrario es ilegítima. Castañeda reduce la legitimidad de los mandatos a la de las prescripciones porque, como éstas son los núcleos constitutivos de aquéllos, lo que vale para las últimas vale para los primeros (p. 132).

El autor tiene clara conciencia de que hay una enorme diferencia entre ciertas características de la verdad y la falsedad y determinadas características de los valores de legitimidad e ilegitimidad (pp. 101, 240). En efecto, la verdad de una proposición no cambia nunca, mientras que una orden puede ser legítima para unos e ilegítima para otros. Para superar esta situación, Castañeda introduce un concepto muy importante en relación con sus planteamientos centrales: el concepto de *contexto de legitimidad*. Sería alargar demasiado la exposición entrar en los delicados matices que exige su análisis sistemático. Creemos, sin embargo, que lo esencial puede señalarse en pocas palabras. Un *contexto de legitimidad* es un conjunto de *proposiciones verdaderas* que se refieren a la situación de los agentes que piensan prácticamente para realizar acciones (pp. 136 ss). Sea un conjunto A de agentes y el conjunto E de fines que persiguen en un tiempo determinado t. Los agentes de A y el conjunto de las leyes naturales determinan el *marco del futuro* en el tiempo t y se supone que partiendo de un estado determinado del mundo en t, los agentes pueden transformar dicho estado dentro de un marco dado en relación al cual hay una zona indeterminada de posibilidades que permite la existencia de alternativas. Llamemos S al conjunto de circunstancias especificables (aunque sea parcialmente) por los agentes en A. Las leyes de la naturaleza, los agentes en A y los fines en E, determinan el conjunto α de acciones prácticas: aquéllas que los agentes pueden realizar y, efectivamente, realizarían para alcanzar los fines perseguidos. Un *contexto de legiti-*

midad es el conjunto $C (A, E, S, \alpha, t)$ cuyos miembros son: 1) un conjunto de proposiciones verdaderas que describen las situaciones S de los agentes de A en el tiempo t ; 2) un conjunto de proposiciones verdaderas que formula que los agentes de A han asumido los fines de E en t ; 3) un conjunto de proposiciones verdaderas que formulan las leyes de la naturaleza aplicables en t (pp. 136, 137). Las acciones prácticas caracterizadas por un contexto de legitimidad constituyen el contenido característico del pensamiento práctico (p. 137).

Sea ahora el conjunto R constituido por el conjunto de proposiciones que formulan la realización de los fines de E . La unión de C con R es el conjunto $C' (A, E, S, \alpha, t)$. El conjunto $C^* (A, E, S, \alpha, t)$ es la clausura deductiva de C' y se denomina *descripción total* del contexto de legitimidad $C (A, E, S, \alpha, t)$.

Llamemos $c(P)$ la proposición que expresa la realización de la práctica formulada por P . Si simbolizamos una práctica por “ p ”, su negación quedará simbolizada por “ $n(p)$ ” (el autor utiliza, para evitar ambigüedades, un simbolismo más complicado, pero no necesitamos emplearlo para comprender los conceptos que estamos analizando). Partiendo de los conceptos expuestos, Castañeda presenta una definición exacta de legitimidad. Una prescripción P es legítima respecto del contexto de legitimidad $C (A, E, S, \alpha, t)$ si y sólo si cumple una de las siguientes condiciones:

- 1) La descripción total C^* implica (en sentido deductivo) $c(P)$;
- 2) C^* no implica ni $c(P)$ ni $c(n(P))$, y algunos agentes de A , incluyendo aquellos involucrados en P , asumen P y ninguno de los agentes de A asume $n(P)$;
- 3) En caso de que no cumpla ninguna de las anteriores condiciones, P es legítima en relación a C si y sólo si $c(P)$ es verdadera (pp. 138, 139).

Al lado de prescripciones legítimas en relación a un con-

texto de legitimidad C, hay prescripciones que Castañeda llama *no calificadas* y que son legítimas en relación a todos los contextos. Sobre este concepto el autor hace una serie de consideraciones sumamente interesantes desde el punto de vista filosófico (nos parece sobre todo que dichas consideraciones permiten aclarar el fundamental concepto de *convergencia de proyectos* que es inevitable utilizar cuando se quiere plantear el problema de la sociedad justa), pero sería demasiado largo exponerlas en detalle. Bástenos decir que, según el autor, una prescripción es legítima de manera absoluta, o sea, en relación a todos los contextos de legitimidad, si es legítima en relación a los diversos contextos, jerárquicamente organizados, dentro de los cuales están situados los sujetos de una colectividad determinada. Las prescripciones absolutamente legítimas lo son, como vemos, en relación a un *reino de sujetos*, de *co-personas*, que aceptan fines comunes (pp. 141 ss). Este reino de co-personas determina un contexto absoluto K (A) dentro del cual actúa el conjunto A de sujetos (p. 145).

Hemos expuesto con cierto detalle estos conceptos porque, como veremos a continuación, son claves para entender el concepto de verdad de una norma. Antes de abordar este tema, Castañeda termina su estudio sobre las practiciones precisando los conceptos básicos necesarios para el análisis de las *intenciones*. Una intención, como ya lo hemos anticipado en el análisis fenomenológico, es una práctica, casi podría decirse una prescripción, que se expresa en primera persona (pp. 154 ss). En consecuencia no es una proposición ni puede considerarse verdadera o falsa. Mas, por el hecho de que una intención es una práctica, puede ser legítima o ilegítima y puede utilizarse como premisa (al igual que un imperativo) para efectuar deducciones (pp. 174 ss).

Terminado el estudio de las practiciones, el autor aborda el tema de los juicios deónticos. Su finalidad es doble: por un lado persigue la creación de una lógica deóntica que sea lo más perfecta posible y esté libre de paradojas, tales como la del Buen Samaritano y la paradoja de Chisholm; por otro

lado intenta convencer de que las normas, cualesquiera que sean —jurídicas, morales o de otros tipos (inclusive las que determinan las reglas de los juegos)— no son practiciones sino *proposiciones* y que, en consecuencia, son *verdaderas o falsas*.

Para lograr su primer propósito Castañeda presenta un novedoso sistema de lógica deóntica que supera los muchos que ha presentado en el pasado y que, en nuestro concepto, es uno de los mejores de los actualmente existentes (pp. 255 ss). Para convencer de que las normas son proposiciones susceptibles de ser verdaderas o falsas, utiliza numerosos argumentos que, en esencia, se reducen a tres: 1) en el discurso ordinario es frecuente concebir las normas como verdaderas o falsas (por ejemplo, cuando se dice “Es cierto que en los Estados Unidos hay que manejar por la derecha” o “Es verdad que los habitantes de Detroit tienen que pagar impuestos”, etcétera); 2) las actitudes proposicionales (en el sentido de Quine) se pueden aplicar, de manera precisa, a las normas (por ejemplo, se dice de una norma que es creíble, dudosa, necesaria, etcétera); 3) las normas, como las proposiciones, se pueden conectar por medio de conectivos lógicos. Hecho esto, utiliza los conceptos de legitimidad e ilegitimidad de las prescripciones para definir los conceptos de verdad y falsedad de las normas. Para ello presenta tres tesis semánticas y una definición basadas en la utilización de modelos, siguiendo los lineamientos de Kripke en relación a la validez de las fórmulas de las lógicas modales. Para formular la primera tesis introduce el concepto de “proposición de segundo orden” en el sentido de proposición que describe una prescripción en relación a su contexto. Así, “la prescripción P es legítima en relación al contexto C” es una proposición de segundo orden. Usando este tipo de proposiciones, Castañeda formula una primera definición de “norma verdadera”: Un juicio deóntico (norma) de la forma: “Es obligatorio, que X haga A” es verdadero si y sólo si la proposición de segundo orden que le corresponde, de la forma: “La práctica ‘X-hacer A’ (X to do A) es necesaria-

mente legítima en el contexto C_i ” es verdadera. (Por una práctica necesariamente legítima en el contexto C_i , el autor entiende una práctica legítima en relación a todos los contextos de legitimidad jerárquicamente organizados en un reino de co-personas.) De manera análoga se define la verdad de las normas prohibitivas, permisivas, etcétera (p. 243).

La segunda tesis es: un juicio deóntico de la forma “Es obligatorio_i que P” es verdadero si y sólo si C_i implica $c(P)$. De manera análoga se define la verdad de las normas prohibitivas, etcétera (pp. 244, 245).

Para formular la tercera tesis Castañeda introduce el concepto de *extensión proposicional de un conjunto de prácticas*. Un conjunto C_i es una extensión proposicional de un conjunto B de prácticas si y sólo si C_i es la unión de B_i y un conjunto (que puede ser vacío) de proposiciones (p. 247). La tesis asume la siguiente forma: un juicio deóntico como “Es obligatorio_i que A” es verdadero si y sólo si existe una extensión proposicional verdadera de B_i que implica la práctica A. La verdad de las normas prohibitivas, etcétera, se define de manera análoga (p. 248).

Expuestas las tesis, Castañeda nos propone una definición rigurosa de norma verdadera (o falsa). Inspirándose en la mencionada concepción de Kripke y utilizando un planteamiento original que nos parece superior al de Hintikka (que consiste en el artificioso procedimiento de introducir, entre los mundos posibles que constituyen el modelo, un mundo ideal en el que se cumplen siempre las normas), Castañeda utiliza mundos deónticos posibles, al lado del real, considerándolos únicamente como otras tantas alternativas deónticas. Una norma como “X debe hacer A” es verdadera en un mundo deóntico D si y sólo si la práctica “X-hacer A” es legítima en el contexto C en relación a cada mundo deóntico compatible con D¹ (p. 252).

Terminado el estudio de las normas Castañeda, en la últi-

¹ La definición rigurosa desarrollada por Castañeda utiliza una serie de conceptos que sería demasiado largo describir en detalle. Pero creemos que la versión aquí ofrecida da una idea bastante cabal del asunto.

ma parte del libro, expone sus puntos de vista sobre la metapsicología y la metafísica del pensamiento práctico. En esta parte el autor desarrolla ideas tan ricas, complejas y originales como en las anteriores. La exigencia de brevedad reduce nuestra exposición a concisas pinceladas.

Uno de los puntos más interesantes de los resultados obtenidos en la parte dedicada a la metapsicología es que las *actitudes practicionales* no son cerradas bajo la implicación (p. 279). La intención A puede implicar, por ejemplo, la intención B. Pero quien tiene la intención A puede no tener la intención B. En esto hay un paralelismo entre las proposiciones y las intenciones, pues el creer tampoco es cerrado bajo implicación. Otro aspecto interesante es el esbozo que el autor presenta de una lógica para las necesidades y los deseos (pp. 248 ss).

En las consideraciones sobre la metafísica del pensamiento práctico, Castañeda hace un análisis agudo de la estructura de la acción, deslindando con precisión su estructura y su desenvolvimiento causal-temporal (pp. 309 ss). Termina el libro con una tesis tan desconcertante como convincente: las normas son eliminables en relación al comportamiento humano. Las normas pueden reemplazarse, en forma total, por practiciones. Su función es útil porque contribuyen a simplificar y facilitar la canalización de la conducta humana pero, en esencia, son eliminables (pp. 341 ss).

El lector sabe, debido a las adjetivaciones que hemos utilizado en el presente recuento, que nuestra opinión sobre el libro de Héctor-Neri Castañeda es altamente favorable. Hemos dicho, y volvemos a decir, que se trata de un valioso aporte a la filosofía latinoamericana y de una obra importante en cualquier lugar del mundo. Pero ello no significa que estemos de acuerdo con todas sus tesis. Aunque las discrepancias no son pocas (no estamos ni siquiera de acuerdo con su concepción de la filosofía, pues nos parece que la reduce a la condición de una mera ontología formal y regio-

nal, restringiendo excesivamente su contenido), nos limitaremos a tres puntos importantes: la coincidencia formal de la lógica de los imperativos con la lógica de las proposiciones, la tesis de que las normas (juicios deónticos) son proposiciones, (y como tales verdaderas o falsas) y un problema referente a la paradoja de Ross.²

La objeción que hacemos a su tesis del isomorfismo entre ambas lógicas es que conduce, inevitablemente, a situaciones demasiado contrarias a la intuición. Reconocemos que, en principio, no se puede lograr una formalización suficientemente amplia y eficiente si no se superan ciertas limitaciones impuestas por la intuición. Pero esta superación no puede sobrepasar ciertos límites pues, de otra manera, llega a contradecir algunos aspectos intuitivos básicos que son el fundamento último de toda la formalización. Esto sucede cuando se quiere reducir totalmente la lógica de los imperativos a la de las proposiciones. Por ejemplo, en lógica de las proposiciones la fórmula $A \supset (A \vee B)$ es válida, de manera que si identificamos ambas lógicas, resulta que si A es un imperativo, $A \vee B$ también lo es. Este resultado que recuerda, en el nivel imperativo, la paradoja de Ross, es completamente inintuitivo. No cabe duda de que si A es una proposición verdadera, $A \vee B$ resulta verdadera, aunque B sea una pro-

² Antes de desarrollar las críticas que hacemos a las mencionadas tesis deseamos dejar constancia de que, después de haber redactado el presente trabajo y de haberlo enviado a *Crítica*, fue leído por el propio Castañeda. Castañeda redactó un largo y minucioso escrito de respuestas criticando nuestras críticas y nos lo hizo llegar. Al poco tiempo nos encontramos en el 16º Congreso Mundial de Filosofía que se llevó a cabo en Düsseldorf y tuvimos largos y detallados cambios de punto de vista sobre su libro en general y, ante todo, sobre objeciones y las posibles contraobjeciones. Este intercambio revela la generosidad de Castañeda, generosidad que queremos agradecer en estas líneas. Porque al haber procedido de esta manera nos ha concedido una gran ventaja: nos ha permitido eliminar de la crítica nuestros propios errores (uno, sobre todo, relativo a la paradoja del Buen Samaritano) y se ha colocado, además, en una posición mucho más vulnerable que al principio, puesto que al presentarme sus contraargumentos nos ha dado la oportunidad de fundamentar con mucha mayor seguridad nuestras propias tesis, de enmendarlas, reforzarlas y, sobre todo, de encontrar nuevas argumentaciones para intentar rebatir por anticipado sus propias respuestas.

posición irrelevante en relación a A. La irrelevancia no incide sobre la verdad resultante. Pero si la orden "X cierra la puerta" es considerada legítima en relación a determinado contexto C, no hay ninguna razón para que la orden "X cierra la puerta o párate de cabeza" no sea también considerada legítima. La legitimidad no se transmite, de ninguna manera, como la verdad. Este hecho, que consideramos fundamental, se ve aun con mayor claridad, cuando se utilizan cuantificadores. Castañeda trata de convencer al lector de que el imperativo "Juan, abre la puerta", se puede deducir el imperativo "Que alguien abra la puerta". Pero esta deducción depende del contexto y, en consecuencia, no puede considerarse una verdadera inferencia. En efecto, si yo quiero que alguien abra la puerta y estoy en un cuarto con varias personas entre las que se encuentra Juan, puedo decirle que abra la puerta, pero pensando que cualquiera puede abrirla, pues lo único que quiero es que la abran. En este caso la inferencia parece correcta. Pero supongamos que yo he abierto la puerta y Juan, por molestarme, la cierra; entonces le digo: "Juan, abre la puerta", con la intención de que sea él quien la abra y no otro de los que están en el cuarto. En este caso la inferencia no es válida. Y no lo es porque considero legítima la orden de que Juan abra la puerta, pero considero ilegítima la orden de que la abra cualquiera. El valor designado no se transmite, como vemos, de la premisa a la conclusión (sobre el punto en discusión, ver pp. 116 ss, 125 s).

Desde luego, Castañeda tiene clara conciencia de estas dificultades y con su penetración habitual trata de parar las estocadas por anticipado. Aunque con otras palabras, su razonamiento es el siguiente. Cuando se efectúa una deducción imperativa del tipo descrito, por ejemplo: de la orden A se puede deducir la orden $A \vee B$, la alternativa B puede ser irrelevante y puede dar, por eso, la impresión de que sería fútil hacer este tipo de inferencia puesto que no hay ningún motivo para hacerla. Pero una cosa, nos dice Castañeda, es que una alternativa sea irrelevante y otra que la deducción en que interviene sea inválida. La misma situación que se

presenta en la lógica de los imperativos puede presentarse en la lógica de las proposiciones. Deducir la proposición $A \vee B$ de la proposición A puede ser, en ciertos casos, completamente inútil y hasta tonto, pero es, sin embargo, válido.

Mas, en nuestro concepto, no se trata de relevancia o de irrelevancia, como sucede en el caso de la lógica de las proposiciones. Deducir $A \vee B$ de A es totalmente irrelevante si antes no se ha planteado el problema de saber si $A \vee B$ es una proposición verdadera o falsa (o deducible en el sistema). Si se presenta el problema de saber si la alternativa $A \vee B$ es verdadera o falsa, y se puede probar de alguna manera que A es verdadera (deducible en el sistema), entonces la fórmula válida $A \supset (A \vee B)$, nos permite afirmar que, efectivamente, $A \vee B$ es verdadera (deducible en el sistema). Mientras no se trate de un caso como éste, la inferencia de A a $A \vee B$ es irrelevante (cosa que, hasta donde llega nuestra información, ha pasado desapercibida a la mayoría de los lógicos [no a todos] y que obliga, en nuestro concepto, a revisar la regla de introducción de la disyunción). Pero sea irrelevante o no, el valor de verdad de A *se transmite de manera necesaria* a $A \vee B$. Y esto es lo esencial desde el punto de la lógica de las proposiciones. La transmisibilidad de los valores designados de las premisas a la conclusión es algo absolutamente fundamental para que un sistema pueda considerarse lógico. Esta transmisibilidad no se limita sólo a valores de verdad. También existe en relación a valores no aléthicos, como legitimidad e ilegitimidad, vigencia y derogación, justicia e injusticia, etc. La posibilidad de transmitir los valores designados en general, es lo que hace posible que existan lógicas no proposicionales, lo que muestra que las estructuras racionales son mucho más generales de lo que creyeron los clásicos, que las redujeron a lo puramente aléthico (incluso los jusnaturalistas creían que las normas cuya justicia o legitimidad era evidente, al igual que la de los axiomas matemáticos, eran proposiciones). Todo esto abre un extraordinario campo de estudio en relación a la lógica y a la filosofía del conocimiento y obli-

ga a replantear a fondo el concepto tradicional de conocimiento racional (teoría de la razón).

Ahora bien, la objeción hecha a la fórmula $A \supset (A \vee B)$ cuando se trata de inferencias imperativas (o normativas) es, precisamente, que *no hay trasmisibilidad* de valores designados cuando se trata de órdenes o de normas. Se entiende perfectamente bien qué se quiere decir cuando se afirma que si A es verdadera, $A \vee B$ es también verdadera, aunque B no tenga nada que ver con A; pero *no se entiende* qué se quiere decir cuando se afirma que si A es una orden legítima también, y de manera necesaria, $A \vee B$ tiene que ser una orden legítima. En un sistema de lógica de los imperativos, puede tal vez introducirse la regla: de A se puede deducir $A \vee B$, *siempre y cuando se tomen tales y cuales precauciones*. Pero estas precauciones muestran que la regla ya no es la misma. Para ser la misma debería funcionar con la misma universalidad con que funciona de manera universal en la lógica imperativa; entonces, si la orden “Juan, cierra la puerta” es legítima, la orden “Juan, cierra la puerta o párate de cabeza” tiene que ser, necesariamente, legítima. *Mas no hay intuitivamente ningún asidero para hacer esta afirmación*, el valor designado *legitimidad* no se trasmite de la premisa a la conclusión. Y si la introducción de la disyunción no puede tener la misma universalidad en ambas lógicas, entonces no es posible mantener la tesis del isomorfismo total.

Pero puede darse, además, la situación contraria. Puede darse el caso de que haya transmisión de valores de legitimidad y no haya ningún caso paralelo de trasmisibilidad proposicional. Así, si X dice a Y, “puedes hacer A o B”, Y deduce que puede hacer A y que también puede hacer B.³ Ello no significa que pueda materialmente realizar ambas acciones, pues pueden ser físicamente incompatibles. Por ejemplo, Y pregunta a X si le da permiso para hacer algo

³ La disyunción es, en este caso, inclusiva, pues como el propio Castañeda acepta, este tipo de disyunción se utiliza también en relación a los imperativos, y en general, a las prescripciones y practiciones.

por la tarde, y X le responde: puedes ir al cinema o ir al teatro. Y no puede ir a la vez al cinema o al teatro, pero sabe que puede ir al cinema y que también puede ir al teatro. Este *poder ir* es puramente permisivo, y si se traduce en acción tiene que elegirse una, pues no pueden realizarse las dos. Pero tiene permiso para hacer las dos.⁴ Cuando se pasa al campo de las proposiciones, no se encuentra nada parecido a esta inferencia. Lo más cercano sería $(A \vee B) \supset (A \wedge B)$ lo que es falso.

La única salida es que en el caso analizado se está utilizando la palabra “o” en sentido diferente que cuando se utiliza en sentido de disyunción inclusiva. Pero esto sería artificial, esta distinción se haría para evitar que el ejemplo considerado rompa el paralelismo supuesto. Supongamos, sin embargo, que fuera así; ello querría decir que la disyunción “o” se utiliza en la deducción imperativa en un sentido característico que no existe en la lógica proposicional. Tal vez podría tratarse de definirlo con los recursos existentes, mas todo ello es sumamente artificioso, y por añadidura innecesario para disponer de un sistema eficiente de lógica de los imperativos.

De manera general, nos parece lo siguiente. Gran parte de la lógica de las proposiciones se puede utilizar para desarrollar la lógica de los imperativos, pero no se puede aplicar indiscriminadamente en todos los casos. Tal vez los casos, como los que acabamos de señalar, en los que no hay transmisibilidad de valores designados en el caso de los imperativos, no sean muchos, pero son. Para elaborar una lógica de los imperativos no se puede emplear, por eso, la lógica de las proposiciones sin modificarla de alguna manera. En el mejor de los casos se trataría de limitar la lógica proposi-

⁴ Así como en el campo de las normas hay normas permisivas, así también en el campo de las prescripciones hay permisiones. Lo que sucede es que el término “prescripción” significa, en el lenguaje usual, la orden de hacer algo (o de no hacerlo). Pero hay una dimensión del lenguaje, que no es proposicional ni normativo, que puede denominarse genéricamente “nivel prescriptivo” al que pertenecen expresiones como “X puede hacer tal cosa”. La lógica de los imperativos debe tenerlas en cuenta. Castañeda no parece haber explorado estos aspectos de la dimensión “prescriptiva” del lenguaje.

cional a un subconjunto de la misma. En cuanto al problema inverso: si hay tipos de razonamientos imperativos que no puedan reproducirse con los medios de la lógica proposicional, antes de dar una respuesta habría que analizar el problema mucho más a fondo. Creemos que el ejemplo que hemos dado referente a expresiones permisivas, es suficiente incentivo para investigar la situación.

Los esfuerzos que hace Castañeda para convencernos de que las normas son proposiciones y, por lo tanto, susceptibles de ser verdaderas o falsas, son notables. Para lograr su cometido, el autor hace gala de agudo y penetrante ingenio. Sin embargo, en nuestra opinión, no logra convencernos. Recordemos los argumentos que presenta para sostener su tesis. Según el primero pueden concebirse las normas como verdaderas o falsas, por ejemplo: "Es cierto que en los Estados Unidos hay que manejar por la derecha." Pero este ejemplo sólo muestra que hay proposiciones ciertas sobre normas, no que las normas son ciertas. El segundo argumento nos dice que las actitudes proposicionales se pueden aplicar a las normas como si fueran proposiciones. Pero si se hace esta aplicación, se ve de inmediato que se trata de una situación artificial. Cuando una persona se refiere a las normas de un código nunca se le ocurre decir de una norma A que "A es dudosa", "A es verosímil", "A es probable", "A es improbable"... Lo que se dice en estas ocasiones es, por ejemplo, "A es justa", "A es injusta", "A es fácil de cumplir", etc., lo que a nadie se le ocurriría decir si se tratara de proposiciones. Querer pasar de las actitudes proposicionales a las normativas sin cambio alguno, es efectuar una verdadera violencia semántica.

En cuanto al tercer argumento, toma lo general por lo particular puesto que cualquier tipo de expresión puede unirse por medio de conectivos lógicos. No sólo las proposiciones y las normas sino cualquier práctica, como lo demuestra el propio Castañeda; y las prácticas, según él mismo lo afirma, no son proposiciones (p. 99).

Si se examinan las tesis semánticas, las conclusiones no

son más favorables. La primera tesis reduce la verdad de una norma a un concepto relativo. Castañeda reconoce que, cuando se trata de contextos de legitimidad, aunque el contexto sea considerado como absoluto, hay siempre un rezago irreductible de relatividad porque todo contexto está limitado al conjunto A de los agentes que lo integran (p. 145). En cambio, como lo afirma claramente el propio autor, el concepto de verdad es absoluto, una proposición es verdadera o falsa de una vez para siempre, su valor de verdad es intemporal y no depende de la magnitud del segmento del universo que consideramos (pp. 101, 240).

La segunda tesis nos dice que el juicio deóntico “Es obligatorio, que P” es verdadero si y sólo si C_i^+ implica $c(P)$. Como recordará el lector “ $c(P)$ ” significa la realización de la prescripción p, es decir, su cumplimiento. Esto quiere decir que una norma es verdadera si y sólo si de la descripción total de su contexto de legitimidad C_i^+ se puede deducir que lo que ella prescribe se ha cumplido. Si hemos entendido bien esta tesis, la situación es la siguiente. Supongamos que el código X contiene la norma: “Todo peruano, al cumplir los veintiún años, debe hacer su servicio militar.” Esta norma sólo podría ser verdadera si, partiendo de C_i^+ , se dedujese que, efectivamente, en el contexto C (el Perú jurídicamente considerado) todos los peruanos que tienen veintiún años hacen su servicio militar. Pero entonces la norma considerada sería falsa porque hay muchos peruanos que, de manera ilegal, eluden el servicio militar (y lo mismo sucedería en relación a cualquier país).

Nos alivia leer en la pág. 246 que, según el propio autor, “es extremadamente difícil trazar todos los juicios deónticos de tipo *i*” (es decir pertenecientes a un contexto C_i de legitimidad, en que “*i*” indica que se trata de un contexto dado, entre los muchos que pueden darse) cuya verdad o falsedad quede determinada por medio de la descripción total del contexto de legitimidad C_i^+ . Y decimos que nos alivia porque tenemos que reconocer humildemente que se nos ha hecho muy difícil comprender las motivaciones que han inducido

a Castañeda a formular la segunda tesis. Creemos que, por tratarse de un asunto tan difícil, como el propio autor lo reconoce, habría sido conveniente ofrecer ejemplos variados, aunque fueran artificialmente simples, para facilitar la comprensión del tema, sobre todo las razones que lo han inducido a introducir la extraña idea de que, para que una norma sea verdadera, la realización de lo que ella prescribe tiene que ser deducible de la descripción total de su contexto de legitimidad.

La tercera tesis tampoco nos parece sostenible. No vemos por qué, si una norma es verdadera, tiene que poderse deducir de premisas proposicionales verdaderas. Esta tesis supone que es posible deducir normas de proposiciones no normativas, cosa que no creemos posible.

El problema de saber si partiendo de proposiciones se pueden deducir normas, es sumamente importante y habríamos querido abordarlo en la presente crítica, pero tendríamos que haber entrado en demasiados detalles. Bástenos decir que ninguno de los ejemplos que conocemos, ya sean del propio Castañeda, de Searle, de Kalinovski y otros, nos ha convencido, y que se puede mostrar fácilmente que se trata de artificios en los que, o no hay ninguna deducción de una verdadera norma (o imperativo) o se introduce subrepticamente alguna premisa normativa.⁵ Sería importante abrir una dis-

⁵ Un argumento muy diferente de los usuales a favor de la posibilidad de deducir normas (o imperativos) de proposiciones que esgrime Castañeda y que me comunicó en conversación personal, es el siguiente: si no se pudiera hacer este tipo de deducciones, entonces se rompería la unidad de la razón. Reconozco que el argumento me impresiona profundamente. Pero puede responderse, sólo que la respuesta incide de tal manera en los aspectos más profundos de la filosofía de la lógica y de la filosofía del conocimiento en general, que requeriría ensayo aparte. Tenemos que contentarnos con anticipar lo siguiente: hay, desde luego, una unidad de la razón, pero esta unidad no consiste en la posibilidad de unir deductivamente premisas y conclusiones con valores designados heterogéneos. Tampoco consiste en la posibilidad de una lógica única. Consiste en que, en medio de múltiples diferencias, se encuentran principios comunes que sirven de fundamento o de guía a la actividad racional. Por ejemplo, es cierto que hay sistemas de lógica diferentes, pero en todos ellos funciona de manera constitutiva el principio de la transitividad de la conexión deductiva. Esta relación entre la diferencia de sistema y ciertos principios comunes, permite comprender por qué, a pesar de su unidad, la razón humana presenta una asombrosa plasticidad.

cusión en *Crítica* en la que podríamos intervenir no sólo Castañeda y nosotros sino además otras personas que se interesan en el tema.

El reparo que tenemos que hacer en relación a la paradoja de Ross, más que una crítica de fondo, es una observación pedagógica. La paradoja de Ross es sumamente importante y en torno de ella se han desarrollado discusiones muy profundas en relación a la fundamentación de la lógica jurídica, de la lógica de los imperativos, al isomorfismo entre la lógica de las proposiciones y aspectos parciales o totales de las lógicas mencionadas, al tema de la significación intuitiva de las estructuras deductivas que presentan estas últimas, etc. Ahora bien, en el sistema de lógica deóntica que utiliza Castañeda puede derivarse la paradoja de Ross. Y este hecho importante ha debido ser abordado en su libro. Naturalmente que Castañeda ha sabido en todo momento que existía esta posibilidad, pero no la ha mencionado, porque de acuerdo con los argumentos que él presenta para justificar deducciones imperativas como: de A se puede derivar $A \vee B$, o de $F(a)$ se puede derivar $(\exists x)F(x)$, resulta que, para él, no hay tal paradoja de Ross. Castañeda ve con perfecta naturalidad que de la norma DA pueda derivarse la norma $O(A \vee B)$. Sin embargo esta evidencia no es tan nítida como supone Castañeda. Creemos haber mostrado las dificultades que se encuentran, en nuestro concepto insuperables, cuando se quieren justificar inferencias imperativas como las que hemos analizado en líneas anteriores. Cuando en lugar de órdenes se trata de normas, las dificultades son aún mayores. Del hecho de que sea obligatorio hacer algo, no se puede deducir de ninguna manera que sea obligatorio hacer ese algo o cualquier otra cosa. Al igual de lo que sucede en el caso de las deducciones con premisas y conclusiones imperativas, en el caso de las normas no se encuentra ningún fundamento intuitivo, ninguna justificación basada en evidencias incontrastables, de que el carácter obligatorio de hacer algo, se trasmita a hacer ese mismo algo o cualquier otra cosa. Por otra parte, el hecho de pasar de los imperativos a las normas sig-

nifica un cambio de horizonte teórico, las normas son diferentes de las órdenes y el fundamento intuitivo de las deducciones normativas es diferente del de las deducciones imperativas. Así como el autor se da el trabajo de defender los tipos deductivos que presentan problemas en relación a los imperativos, debió tomarse el trabajo de argumentar a fondo y en detalle para mostrar que la llamada “paradoja de Ross” no es en realidad una paradoja.

Veamos cómo se deriva la paradoja de Ross en el sistema de lógica deóntica de Castañeda. Se parte de su lógica de las proposiciones o de los imperativos que él considera estrictamente equivalentes. Por D_1 , $X \vdash X$; por D_2 si $X \vdash X$, entonces $X \vdash \sim(\sim X)$; por D_3 si $X \vdash \sim(\sim X)$, entonces $X \vdash \sim(\sim X \& \sim Y)$. Por transitividad de la relación deductiva, si $X \vdash X$, entonces $X \vdash \sim(\sim X \& \sim Y)$. Por el teorema de la deducción $\vdash X \supset X$, es decir que $X \supset X$ es una fórmula lógicamente válida. En consecuencia, $X \vdash \sim(\sim X \& \sim Y)$, resulta una regla incondicional (puesto que se deriva de la anterior regla que es incondicional) y, por el teorema de la deducción: $X \supset \sim(\sim X \& \sim Y)$ es también una fórmula lógicamente válida. Por la definición D_4 la última fórmula es equivalente a: $X \supset (X \vee Y)$. Ahora bien, por E , (3) que es un axioma fundamental en el sistema deóntico de Castañeda, si $A \supset B$ es una fórmula lógicamente válida, entonces $OA \supset OB$ también es una fórmula lógicamente válida. En consecuencia, llegamos a: $OX \supset O(X \vee Y)$, que es la paradoja de Ross.

Las críticas que anteceden no significan, como ya hemos señalado, que no apreciemos debidamente el libro de Héctor Neri Castañeda. Creemos que en relación a una serie de temas se encuentran en ella resultados verdaderos que, no pocas veces, son iluminadores. Entre los principales deben mencionarse los siguientes: su distinción entre practiciones y normas (cosa que muy pocos autores hacen con la claridad debida, si es que la hacen), el análisis de la cópula de las

expresiones imperativas y de las intenciones, la utilización de la lógica proposicional clásica para analizar las deducciones en que intervienen imperativos (aunque en este caso, como señalamos, convendría hacer algunos reajustes), la elaboración de un sistema de lógica deóntica que, a pesar de que en ella aparece la paradoja de Ross, es manuable, riguroso y supera la mayor parte de los sistemas que conocemos; el análisis de diferentes aspectos metacicológicos del pensamiento práctico y de sus relaciones con importantes problemas metafísicos. Por último, debe resaltarse el carácter global, sistemático de la obra que constituye un verdadero tratado, tal vez el primero en su género, sobre el pensamiento práctico.